

# **La justicia transformativa en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en 2016 en Colombia<sup>1</sup>**

**Paula Andrea García Morales**

Universidad EAFIT  
pagarciam@eafit.edu.co

## **Resumen**

Este artículo presenta un análisis de la justicia transformativa en el marco del *Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera-AP-*, firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en 2016 en Colombia. El objetivo de este artículo es analizar las características del concepto de justicia transformativa que están presentes en el AP; para ello, se utilizó el análisis de contenido y la construcción de un sistema categorial que permitieron encontrar que la justicia transformativa propone unos estándares importantes en los procesos de construcción de paz para las sociedades en transición, y que estos estándares están satisfechos en gran medida en el texto del AP. Ello dota de legitimidad el AP, dado que la justicia transformativa es un modelo a menudo más exigente que la justicia transicional o la justicia retributiva.

**Palabras claves:** Acuerdo de paz, justicia transformativa, Colombia, FARC- EP.

---

<sup>1</sup> Este artículo es resultado de un avance parcial de la investigación denominada *Derechos Colectivos y Acuerdos de Paz entre el Gobierno y las FARC en Colombia: las posibilidades de una justicia transformativa*, que se está llevando a cabo entre los grupos de investigación Derecho y Poder, de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT; y los grupos de investigación Gobierno y Asuntos Públicos; y Saber, Poder y Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

## Introducción

Los estudios acerca de las sociedades que buscan transitar de la guerra a la paz aportan valiosos conocimientos a los académicos e investigadores que se preguntan por cuál es la mejor manera de transitar por este camino y construir las condiciones que permitan abandonar un pasado violento y asegurar la paz. En estos estudios se encuentran los desarrollos respecto de la *justicia transformativa*, que es un concepto poco explorado para la construcción del posacuerdo en el caso colombiano.

La justicia transformativa es un concepto relativamente reciente y se propone como una alternativa para comprender y superar los conflictos presentes en las sociedades en transición; con ella se persigue construir un orden distinto al que precedió a las dictaduras o los conflictos armados internos, usualmente un orden propio de las democracias liberales en paz.

Colombia intenta construir un camino para la consecución de la paz. En el año 2016 el Gobierno Nacional y las FARC-EP dieron por concluida la etapa de negociación para la terminación del conflicto armado, y como resultado de lo acordado suscribieron el AP que, por un lado, marcó el inicio de la transición del conflicto armado hacia el posacuerdo, y por el otro, definió las líneas generales mediante las cuales este proceso de transición se iba a desarrollar.

La investigación que da lugar a este artículo explora la justicia transformativa como modelo de justicia aplicable para comprender -y quizás orientar- el caso colombiano con el propósito de contribuir a la pretensión de alcanzar esa paz estable y duradera, en virtud de que los teóricos de la justicia transformativa señalan que la transición de la guerra a la paz no se logra solo con acatar los estándares de otros modelos de justicia como la justicia restaurativa y/o la transicional, pues ellos entienden que más allá del valor que les es propio, presentan algunas limitaciones para contribuir a ese propósito.

Así las cosas, este artículo se propone determinar si los AP presentan características del concepto de justicia transformativa. Para ello, se acometió una investigación documental de carácter descriptivo y analítico, cuya principal técnica de recolección de datos fue la revisión documental, la cual, “implica hacer una revisión previa de estudios anteriores y de literatura relacionada que permita establecer qué se ha dicho sobre el tema propuesto, desde qué punto de vista y con qué resultados” (Galeano, 2004, p. 116). Esta revisión de la literatura permitió identificar, fichar, clasificar, caracterizar, y analizar la bibliografía y documentación, que, entre otros, está constituida por documentos oficiales, tales como el AP firmado por las FARC-EP y el Gobierno colombiano en 2016; los documentos de memoria histórica, informes, diagnósticos, planes, programas y proyectos, así como también artículos de revista, investigaciones, tesis y, en general, documentación que aporta elementos de juicio para la investigación que respalda este artículo.

La técnica que se usó para el procesamiento de las diversas fuentes documentales fue el análisis de contenido, es decir, el “conjunto de técnicas de análisis (...) tendientes a obtener indicadores (...) por procedimientos sistemáticos y objetivos de descripción del contenido de los mensajes permitiendo la inferencia de conocimientos relativos a las condiciones de producción/recepción (contexto social) de estos mensajes” (Bardin, 1996, p. 32) el cual se basa en un particular tipo de lectura que tiene como característica la adecuación a las reglas del método científico. Este tipo de lectura es sistemática, objetiva, replicable y válida.

Así mismo, se construyó un sistema categorial que permitió que el concepto de justicia transformativa pudiera estar en constante interacción con las categorías que se establecieron como las de segundo y tercer orden, las cuales, a medida que se iba avanzando en la investigación, eran replanteadas, modificadas o definidas con mayor claridad en términos de la flexibilidad metodológica de la investigación. Esta fue la herramienta que posibilitó determinar las características de la justicia transformativa que estaban presentes en el AP.

El artículo está organizado en tres apartados: en el primero de ellos, se presenta un registro bibliográfico de la justicia transformativa que permite develar su origen, sus usos, sus contextos, sus conceptos y sus principales autores; en el segundo, se analizan las características de la justicia transformativa y cómo están presentes en el AP; y en el tercero, se realiza una reflexión final en la que se exponen los hallazgos y conclusiones.

### **La justicia transformativa: aportes a los procesos de transición**

La justicia transformativa como modelo de justicia aplicable a los procesos de transición que van de la guerra a la paz ha venido desarrollándose en los últimos años, por ello, es un concepto que está en construcción.

A partir de la revisión documental que se realizó del concepto de justicia transformativa<sup>2</sup>, se evidenció que los autores que lo desarrollan encuentran que los modelos de justicia restaurativa y transicional, bastante recurridos en contextos de transición, tienen elementos valiosos para satisfacer ideales de justicia, por lo cual conviene que sean tomados en cuenta, e incorporados a la noción de justicia transformativa. Pero a juicio de esos autores, los contenidos de estos modelos de justicia resultan insuficientes -cuando no problemáticos- para los contextos de transición.<sup>3</sup>

De acuerdo con las perspectivas de ellos, la justicia transformativa no busca restaurar las relaciones previas al conflicto, como es corriente en el modelo de justicia restaurativa, sino que, por el contrario, busca a través de la transformación de las mentalidades construir un orden nuevo que posibilite la reconfiguración de los valores sociales, en los que la resolución de las diferencias no se realice por

---

<sup>2</sup> Toda la bibliografía de justicia transformativa analizada en esta investigación está escrita en inglés, por tanto, todas las citas que se hacen al respecto obedecen a traducción propia de la autora del artículo

<sup>3</sup> Para una crítica a las nociones de justicia restaurativa y transicional por fuera de los autores de la justicia transformativa, puede verse: Mika, Achilles, Halbert, Amstutz, & Zehr (2004); Rettberg (comp.) (2005); Castillejo Cuéllar (2017); Clark & Palmer (2012). Para el caso colombiano, puede consultarse: Gómez Sánchez (2013), (2014); Fundación Ideas para la Paz (2016); Uprimny & Saffon (2006); Uprimny, Saffon Sanín, Botero Marino & Restrepo (2006); Uprimny (s.f)

medios violentos. De igual manera, para los autores de la justicia transformativa la justicia transicional resulta insuficiente para superar los conflictos armados, pues sostienen que los mecanismos que esta última ha utilizado presentan rendimientos decepcionantes, pues se han concentrado en tratar los síntomas y no las causas del conflicto (Gready & Robins, 2014, p. 340). Estas críticas a la potencialidad de los modelos de justicia restaurativa y transicional en el marco de las transiciones de la guerra a la paz resultarán ampliadas en el siguiente acápite que, sin embargo, no se reduce a este campo.

### *Balance conceptual de la justicia transformativa*

En este apartado se presenta un panorama general de la producción académica sobre la justicia transformativa. La literatura alrededor de la justicia transformativa ha girado en torno a dos campos temáticos: de un lado, están los estudios de la justicia transformativa como tipo de justicia aplicable a la resolución de los conflictos que llegan a instancias del derecho penal ordinario; y de manera puntual están los estudios que se centran en la potencialidad de la justicia transformativa para afrontar los delitos asociados a la violencia de género; y de otro lado, se encuentran los estudios cuya aplicación se hace a los procesos de sociedades que intentan transitar de un pasado violento hacia el posautoritarismo o el posconflicto. Este último campo de aplicación se expande rápidamente.

Como se señaló, en el primer grupo se encuentran los estudios que proponen la justicia transformativa, como un tipo de justicia posible para aplicar en el sistema penal ordinario. Luego del análisis se pudo establecer que es en este campo específico del conocimiento que tiene origen el concepto de justicia transformativa. Se destacan al respecto, los textos de Cooley (1999), Morris (2000) y Nocella (2011).

En estos textos se hace alusión a ciertas objeciones y críticas bien conocidas en el campo de la criminología, de un lado, a una serie de deficiencias del derecho penal como instrumento para la resolución de ciertos tipos de conflictos o daños, algunas

referidas a la función de la pena en todas sus manifestaciones como la cárcel y la pena de muerte; y de otro, a las malas condiciones en las que están reclusas las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios, y la poca efectividad de la pena en términos de la reincidencia. Al respecto, señala Cooley (1999, p. 12) que los canadienses ven la alta tasa de reincidentes como una consecuencia de las condiciones violentas en las que las personas están en las cárceles, generando con ello que, en lugar de rehabilitar, las prisiones hacen que algunas personas sean más propensas a cometer delitos cuando son liberadas.

Los anteriores son algunos de los problemas evidenciados por este conjunto de autores respecto del castigo penal. También señalan ellos la importancia de modificar el papel atribuido a la víctima, al delincuente y a la sociedad en general en los procesos penales, pues consideran que la víctima debería poder influir con mayor impacto en la forma en que ella debe ser reparada. Con el victimario, además de rendir cuentas, se debe explorar si es víctima a su vez de sistemas de opresión tales como el racismo, la homofobia, o el autoritarismo; por su parte, la sociedad debe tener un papel activo en cómo se resuelven estos conflictos.

Por lo anterior, estos textos presentan unas reflexiones sobre la necesidad de trascender el modelo de la justicia restaurativa, imperante en el derecho penal, que según Nocella (2011, p. 4), no aborda cuestiones de opresión, injusticias e inequidades sociales dentro de los conflictos que con frecuencia llegan al sistema judicial. En cambio, a su juicio, la justicia transformativa aparece como la posibilidad para superar las deficiencias que la justicia restaurativa presenta en el sistema penal en cuanto toma más en serio causas contextuales relevantes del origen del delito o de los factores que inciden en su incorporación como tipo penal en los códigos respectivos.

Los textos mencionados proponen la justicia transformativa como una alternativa al sistema de justicia criminal, pues señalan que, con aquélla, se atienden las causas estructurales del fenómeno delictivo, tales como el racismo y el autoritarismo (Nocella, 2001, p. 8); y por ello es posible atacar las verdaderas causas y no imponer

el castigo a las personas en las que estos problemas estructurales se manifiestan a través de la comisión de un ilícito, mientras que el problema original sigue intacto, generando una constante criminalidad. Así mismo, se tiene la expectativa de que las relaciones que dieron lugar a la disputa que constituye el trasfondo del delito puedan ser transformadas al dar lugar a un tipo de relación diferente entre la víctima y el victimario.

Desde esta perspectiva, la justicia transformativa intenta dar cuenta del fenómeno delictivo a partir de la identificación de sus causas estructurales y la relación que como consecuencia se establece entre víctima y victimario. Este nuevo tipo de justicia pretende identificar no solo los elementos causales de la conducta criminal puntual del sujeto activo, sino que además busca evidenciar que esa conducta se debe a procesos sociopolíticos, económicos y culturales que no se reducen al episodio específico del crimen concreto. Dado que las estructuras sociopolíticas son en parte causantes del fenómeno de victimización, la respuesta no debería ser el castigo, sino la resolución de esas causas originales desencadenantes. Con ello, desde el concepto de la justicia transformativa se trasciende el modelo dual de la víctima y el victimario para explicar la especificidad criminal, pues la justicia transformativa entiende que en los conflictos hay por lo menos dos víctimas (Nocella, 2011, p. 4) y, en consecuencia, este tipo de justicia busca que los conflictos sean abordados desde un enfoque transformador y no punitivo, en cuanto abandona el castigo, muchas veces fin único del sistema penal, y lo sustituye por una explicación más amplia que busca indagar cómo el orden construyó la imagen del criminal desde la imagen de otra víctima.

Dennys Cooley es uno de los primeros académicos en escribir un texto en referencia a la justicia transformativa. En uno de sus documentos denominado *From Restorative Justice to Transformative Justice: Discussion paper* (1999), se analiza la justicia restaurativa y retributiva para abordar los conflictos, que, en su mayoría, llegan a instancias institucionales para ser resueltos mediante el derecho. De este análisis se desprende que estos tipos de justicia tienen varios aspectos positivos

que no se pueden abandonar, pero que resultan ser incompletos para satisfacer los intereses de las partes enfrentadas. Para ello propone la justicia transformativa como una forma de abordar el conflicto en la que se fomenta la reconciliación; según Cooley (1999, p. 40), en las áreas del derecho distintas a las penales, la importancia de la justicia transformativa radicará en su capacidad para informar y enriquecer nuestra comprensión de las diversas formas de resolución alternativa de disputas que han sido desarrolladas en las últimas décadas. Con ello no se busca eliminar el conflicto, sino que éste sea potenciador de una transformación en la sociedad.

Otro grupo de autores, apunta a que la justicia transformativa tiene gran potencial para abordar los tipos de violencia que están basados en el género, tales como la violencia doméstica (Coker 2002); el abuso sexual infantil y otras formas de violencia íntima (Generation Five 2007); el asalto sexual (Ansfield & Colman 2012, Lance Kelly 2012); violencia de género (Caulfield 2013, Boesten & Wilding 2015) y el acoso callejero (Filrborn & Vera-Gary 2017).

Estos estudios centran la atención en la forma inadecuada que la justicia, de forma general, responde los reclamos de las víctimas y la manera en las que a éstas se les satisfacen sus derechos. Según las conclusiones de Filrborn & Vera-Gary (2017, p. 224), los datos recogidos en encuestas realizadas a víctimas de acoso callejero, muestran que las respuestas tradicionales de la justicia penal no cumplieron con los intereses de éstas y que, además, en algunos casos, fueron experimentadas como contraproducentes.

Otro punto común en estos estudios, es que no están en contra de la intervención del derecho penal, pero no lo ponen en el centro de la búsqueda de justicia, pues se privilegian estrategias o programas que vinculen temas como el empoderamiento de las mujeres, el reconocimiento público por parte del victimario de su responsabilidad y el rechazo de la sociedad a las agresiones, buscando con ello que se modifiquen las estructuras culturales que facilitan, permiten y legitiman las agresiones, con el propósito de que cada vez sean menos los casos en los que éstas se presentan.

Algunas de las aproximaciones de estos autores buscan enfocar la justicia transformativa hacia unas formas comunitarias de afrontar la violencia que se despliega sobre las mujeres y los niños. De acuerdo con esas perspectivas, es fundamental modificar las formas culturales que sustentan este tipo de violencia, y por esa vía se presenta la justicia transformativa como una alternativa al tratamiento penal que se centra en el agresor. Estas perspectivas, por el contrario, proponen que las víctimas estén en el centro de las soluciones del conflicto y sus expectativas de justicia sean resueltas de cara a sus necesidades particulares; además de apostar por una transformación de las opresiones en las que se enmarcan este tipo de abusos y/o vulneración de derechos. Sobre el particular, señala Coker (2002, p. 143) que las mujeres maltratadas deberían tener la opción de elegir procesos que van acordes con un ideal de justicia transformadora.

Así, la justicia transformativa en sus orígenes se plantea para situaciones en las que la relación que hay que transformar se da de persona a persona, en cierto modo cara a cara, para conflictos referidos a números de personas muy reducidos. Pero para las guerras, y en particular para las de larga duración, los desafíos son mucho más complejos, pues los actores involucrados son muy numerosos, los daños y amenazas a los derechos suelen ser incontables y la extensión temporal y espacial agregan complejidad.

El tercer grupo de textos en los que se rastreó la justicia transformativa son los que la proponen como un modelo de justicia deseable y aplicable para Estados/sociedades en transición, es decir, sociedades que intentan dejar atrás un pasado violento, bien sea por el autoritarismo de sus gobiernos o por conflictos armados. En este grupo se concentran la mayoría de textos académicos en los que se ha analizado el concepto en mención dado el objeto de estudio de la investigación que da lugar a este artículo.

Dentro de la literatura abordada se destacan, Erin Daly (2001), Jackie Dugard (2008), Anna Ericksson (2009), Paul Gredy, Jelke Boesten, Gordon Crawford & Polly Wilding (2010), Matthew Evans (2013), Pádraig McAuliffe (2013), Paul Gready &

Simon Robins (2014), Wendy Lambourne (2014), Wendy Lambourne & Viviana Rodriguez Carreon (2014), Jelke Boesten and Polly Wilding (2015), Bianca Fileborn & Vera-Gray (2017), Natalie Hoekstra (2017), Matthew Evans & Davod Wilkins (2017) y Pdraig McAuliffe (2017).

Este último grupo, en particular desarrolla la caracterización de la justicia transformativa y señala la necesidad de tener estándares de mayor exigibilidad que la justicia transicional para modelar los principios e instrumentos requeridos a fin de lograr la superación de la guerra y avanzar hacia la paz.

Dentro de estos, como estudios de casos de aplicación de la justicia transformativa, encontramos el del Apartheid en Sudáfrica, de Jackie Dugard (2013) y Matthew Evans (2013a); el de Norte de Irlanda, de Anna Ericsson (2009); el de Túnez, de Paul Grady (s.f); y, finalmente, el de Ruanda y Yugo eslavía de Erin Daly (2001).

Como puede notarse, la justicia transformativa ha migrado paulatinamente hacia campos de estudios más diversos como los sugeridos para comprender las transiciones que van de la guerra al abandono de ésta. Así las cosas, los autores que proponen este modelo, lo enfrentan con las exigencias del modelo de justicia transicional cuyo campo de aplicación ha sido el de las transiciones de los autoritarismos a las democracias o del conflicto armado a la paz.

Los exponentes de la justicia transformativa presentan una serie de críticas a la justicia transicional y, como consecuencia, proponen aumentar los niveles de exigencia con la que se deben abordar estas transiciones, así como también los cambios de enfoque y de expectativas, para que sean posibles unas nuevas formas de relacionamientos menos violentas en la sociedad. De acuerdo con este contrapunto, la justicia transformativa sería un concepto de justicia más transformador que transitorio, es decir, que busca cambiar las estructuras previas al conflicto de maneras más inclusivas, menos desiguales y más justas (Gready, Boesten, Crawford & Wilding, 2010), que posibiliten un abandono real de la guerra.

Desde hace unas cuantas décadas, los instrumentos jurídicos que gobiernos y en general las sociedades han empleado para hacer gestión de los conflictos armados, han sido los mecanismos de la justicia transicional. Por medio de ellos se ha buscado establecer la verdad, la justicia y la reparación, y como resultado conseguir la transición de una situación de conflicto a una de coexistencia pacífica. Pero, de acuerdo con los teóricos de la justicia transformativa, estos mecanismos han dado resultados limitados en razón de que la justicia transicional en general no se concibió como una categoría analítica para la comprensión de la construcción de la paz sostenible (Lambourne, 2009, p. 29), sino como un conjunto de mecanismos de transición que no implican una transformación de la sociedad en su conjunto, pues centran su atención principalmente en los perpetradores, en menor medida en las víctimas directas, y casi nada en la sociedad en general.

La crítica convergente que los autores de la justicia transformativa presentan a la justicia transicional consiste en señalar, según Evans (2013a, p. 88), que los modelos existentes de justicia transicional comúnmente usados, tales como las comisiones de la verdad, las amnistías y los tribunales, se suelen centrar en violaciones individuales de derechos civiles y políticos, dejando de lado las violaciones estructurales de derechos humanos, en particular la de los derechos socioeconómicos tales como las desigualdades en el acceso y la producción de la tierra. Muy probablemente la insatisfacción de ciertas necesidades básicas se encuentre en la base de la más cruda conflictividad social. No es extraño, además, que esa conflictividad contribuya a configurar órdenes armados o también regímenes políticos opresores. Al tomar en cuenta estas violaciones sistemáticas de derechos, es comprensible que además de los mecanismos tradicionales de la justicia transicional sea necesario incluir otros componentes propios de la justicia transformativa en las transiciones, que permitan transformar la realidad que dio origen al conflicto y así avanzar hacia el posconflicto superando la violencia generalizada.

La justicia transformativa busca responder a las diversas formas de violencia que se presentan en las sociedades. Al respecto, el enfoque transformador señala que existen dos tipos de violencia, la estructural y la cotidiana. La violencia estructural responde a determinadas condiciones socioeconómicas contemporáneas, a través de las cuales se condena a ciertas capas de la sociedad a condiciones de exclusión social, inequidad y marginalidad económica. Se concibe como un tipo de violencia indirecta que, según Farmer, se define como la maquinaria social de la opresión (como se citó en Gready, Boesten, Crawford & Wilding, 2010, p. 2). A través de esta definición la justicia transformativa busca comprender la raíz de las acciones violentas y la forma cómo éstas se reproducen y se perpetúan. Por su parte, la violencia cotidiana es más directamente atribuible al individuo, a sus conductas criminales y demás circunstancias que están en relación con los procesos a través de los cuales se generan las formas de victimización.

Para la justicia transformativa, estos dos tipos de violencia son inseparables. De acuerdo con su concepción, de alguna manera, la una (la cotidiana), es consecuencia de la otra (la estructural). La violencia cotidiana es una manifestación concreta de la violencia estructural, es decir, es producto de la opresión y la desesperación de la desigualdad, la marginación y la pobreza (Gready et al., 2010, p. 2). Aquí hay un cambio de mirada que consiste en buscar el origen de las conductas violentas en factores estructurales a través de los cuales las primeras son dinamizadas, y no como en otros tipos de justicia, como la transicional, en la que el origen de la relación de victimización se busca casi exclusivamente a través de indagar en la conducta del perpetrador. En este particular, la justicia transformativa trasciende otros tipos de justicia, pues conduce a mirar a las comunidades afectadas por la violencia sistémica con el objetivo de buscar formas de justicia que rompan con las estructuras que pudieron inicialmente haber llevado a la violencia (Gready, et al., 2010, p. 2).

Así pues, la transformación que propone este modelo de justicia para sociedades en postconflicto no se conforma con abordar la violencia interpersonal y la violación

a derechos políticos y civiles, sino que incorpora un enfoque que se centra en el cambio de valores de la sociedad y la modificación de las estructuras socioeconómicas que posibilitan y perpetúan desigualdades que pueden producir violencia estructural. Así replanteadas las violencias en clave de sus conflictos de base, se promueve una transformación, pues se cuestionan los sistemas productores de violencia estructural que suelen permanecer ocultos cuando se juzgan las expresiones de la violencia puntual o la de los derechos civiles y políticos, y adicionalmente se examinan los valores sociales que naturalizan ese orden violento. Así concebida la justicia transformativa se presenta como una solución más estructural y sistemática que no se queda en la superficie del conflicto.

Finalmente, es preciso señalar en este balance conceptual que además de los avances de la justicia transformativa todavía hay algunos aspectos en su teorización que requieren mayor desarrollo. Uno de estos hace referencia a que la justicia transformativa es una propuesta que pretende realizar profundas transformaciones en las estructuras sociales y estatales y, por ello, su implantación puede hacerse incontrolable y en consecuencia poco medibles sus efectos. Otro de esos aspectos, hace referencia a la necesidad que se avance en el desarrollo de una metodología concreta por medio de la cual la justicia transformativa pueda alcanzar sus propósitos y que sea claramente diferenciada de otros modelos de justicia. Por último, si bien es valioso que la justicia transformativa proponga excavar en la violencia sistémica para explicar las violencias más puntuales, ello mismo puede desbordar las promesas de la justicia transformativa por su inconmensurabilidad.

### **Las características de la Justicia transformativa y el Acuerdo de Paz**

Antes de abordar las características de la justicia transformativa y cómo están presentes en el AP, es necesario plantear algunos elementos introductorios a las condiciones a través de las cuales se dio la negociación en el que éste surge. El AP obedeció a un complejo proceso de negociación entre el Gobierno y la Guerrilla de las FARC-EP: en un primer momento, se dio una fase exploratoria en la cual se acordaron las reglas de juego; pasada dicha fase, en Oslo, Noruega, el 18 de

octubre de 2012 el Gobierno Colombiano y la Guerrilla de las FARC-EP, anunciaron el inicio oficial de la Mesa de Conversaciones, que fue la encargada de desarrollar durante 4 años el AP, el cual contiene seis puntos: punto 1, Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral; punto 2, Participación política: Apertura Democrática para Construir la Paz; punto 3, Fin del Conflicto; punto 4, Solución al Problema de las Drogas Ilícitas; punto 5, Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos; Punto 6, Implementación, verificación y refrendación.

Cada uno de los puntos del AP constituye un aporte para realizar el tránsito de una situación de conflicto armado a la consecución de la paz. Para darle cumplimiento a estos propósitos es necesario generar profundas transformaciones en la sociedad y en las instituciones estatales lo que requerirá además de recursos económicos, implementación normativa y voluntad política.

Planteado lo anterior, los siguientes son algunos aspectos que los teóricos de la justicia transformativa presentan como los elementos esenciales que deben abordarse para así superar los conflictos armados y transformar las realidades que dieron origen a los mismos. Se toman como referentes varios autores, pues no existe consenso pleno sobre cuáles son estas características, en razón de que, como aduce Daly (2001, p. 96), existe una variedad infinita de vehículos de justicia transformativa, dependiendo de la naturaleza de los abusos que pretenden corregir. A pesar de ello, es posible rastrear elementos comunes en las publicaciones que se han centrado en el campo de las transiciones.

Por razones de espacio, se procederá a enlistar y describir cada una de las características de la justicia transformativa, de acuerdo con el conjunto de autores mencionados, y de inmediato se señalarán cómo están incorporadas en el AP

*Cambios en las mentalidades*

La más significativa -y quizá la más compleja exigencia de la justicia transformativa- es la búsqueda del cambio en las mentalidades de toda la sociedad que ha vivido la guerra. Según Evans (2013a, p. 99), es un cambio radical en toda la sociedad que se da a largo plazo. Conviene dejar sentado que este es el rasgo más distintivo de esta propuesta de justicia respecto de los modelos que la precedieron.

En esta característica se hace necesario incluir, no solo las víctimas y los excombatientes, si no toda la sociedad en general, pues como lo señala Daly (2001, p. 82), la justicia transformativa requiere modificaciones en todos los niveles de la sociedad: las víctimas se convierten en sobrevivientes, los perpetradores dejan de serlo y se integran como nuevos vecinos y las personas que están en el poder aprenden a ejercer su autoridad de manera responsable; por ende, parte del proceso de transformación implica inculcar nuevos valores en la sociedad.

Para la transformación de las mentalidades, que no es un elemento expreso en el AP, con esta investigación se evidenciaron algunos mecanismos que pueden desarrollar potencialmente una transformación en los valores de toda la sociedad. Así, se encontró en el AP que los combatientes de las FARC-EP dejarán las armas y que esta dejación se entiende como “un procedimiento técnico, trazable y verificable mediante el cual la Organización de Naciones Unidas (ONU) recibe la totalidad del armamento de las FARC-EP para destinarlo a la construcción de monumentos” (AP, 2016, p. 57). Esta determinación incluye cambios radicales para los excombatientes de la guerrilla, no solo por el hecho material, sino por las implicaciones simbólicas de su conversión en monumentos a las víctimas y a la paz, lo cual contribuye a cambiar las mentalidades no solo de los guerrilleros sino de otros actores armados, de las víctimas y en general de la sociedad civil. De igual modo, definidas en el AP están las Zonas Veredales Transitorias de Normalización- ZVTN- que tienen como uno de sus objetivos “iniciar el proceso de preparación para la Reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses” (AP; 2016, p. 62). Así las cosas, el abandono de las armas de los excombatientes no solo implicará

modificaciones en sus vidas sino en las de las comunidades que con el paso del tiempo no deberían seguir percibiéndolos como guerreros actuales sino como miembros de la sociedad civil, y en este sentido, se redefinirían en lo profundo las imágenes que unos y otros tienen de esos guerreros, que transitarían en la mentalidad colectiva de ser victimarios a ser vecinos, ciudadanos u ostentarían todos los roles que la guerra suele borrar.

En el mismo sentido, serían los excombatientes quienes ayuden a la creación de nuevos valores de reconciliación y paz. Como ejemplo de ello tenemos la pedagogía para la paz en la que “Las FARC-EP designarán tres voceros/as por cada ZVTN y PTN de los diez integrantes de las FARC-EP autorizados/as para movilizarse a nivel municipal, para adelantar labores de pedagogía de paz en los concejos del respectivo municipio” (2016, pp. 77). Esto permite apuntar a la reconciliación y la disuasión que según Daly (2001, p. 84), significa que las personas aprenden a vivir una con la otra, inclusive con las que han causado daños, y que además continúan haciéndolo en el futuro, con ello, representan la transformación necesaria para que los países pasen de la guerra a la paz y a la estabilidad.

Como otra posibilidad para esta transformación de las mentalidades el AP crea el Consejo Nacional para la Reconciliación y la Convivencia, que estará integrado por representantes del Gobierno, el Ministerio Público, por representantes de los partidos políticos, incluido el que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, organizaciones y movimientos sociales de mujeres, campesinos, entre otros. El Consejo tendrá como función, entre otras, asesorar y acompañar al Gobierno en la puesta en marcha de mecanismos y acciones tendientes a diseñar y ejecutar un programa de reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización hacia los actores políticos (AP, 2016, p. 47).

Contribuirá también al cambio de mentalidades, el abandono de la lucha armada de la guerrilla de las FARC-EP y la creación de su partido político y la concreción que el AP, en el punto “2. Participación política: Apertura democrática para construir la paz” (2016, p. 33) realiza sobre la participación en política y la ampliación de los

actores en la lucha democrática. Con ello, previsiblemente se contribuirá a modificar en los excombatientes los valores y los medios políticos para alcanzar los propósitos que antes buscaban mediante las armas. Este punto en particular también representa para quienes están en el debate político con ellos, nuevos retos de transformación para la apertura democrática, pues les resultará más difícil descalificarlos como “terroristas” y se verán en la obligación de escuchar sus argumentos y sopesar sus ideas. Mientras que para la sociedad colombiana implicará que desde recintos como el Congreso y/o los medios de comunicación de amplia difusión, se podrán conocer, debatir y controvertir las ideas de quienes por casi seis décadas estuvieron en la ilegalidad. Conviene recordar que la política gubernamental ha sido constante en impedir que los medios de comunicación emitan imágenes y discursos de los combatientes de manera libre y autónoma, pues los mismos han sido siempre objeto de control militar por parte del Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas. Así las cosas, la sociedad colombiana nunca pudo escuchar directamente a los miembros de las FARC-EP en entrevistas que permitieran conocer de manera directa qué los había llevado a la guerra, por qué permanecían en ella, cuáles cambios buscaban o cómo proponían alcanzar la paz. El equilibrio informativo fue suprimido y en su lugar se formó de manera institucional y deliberada la imagen de un enemigo absoluto. Este conjunto de elementos cobran trascendencia y casi necesariamente implicarán modificaciones de las mentalidades, aunque tomarán su tiempo dado que después de tantos años de guerra no es posible esperar en el corto plazo que se materialicen las mismas. Pero serán indispensables dado que “la paz requiere así mismo la promoción de la convivencia, la tolerancia y no estigmatización, que aseguren unas condiciones de respeto a los valores democráticos y, por esa vía, se promueva el respeto por quienes ejercen la oposición política” (AP, 2016, p. 35).

En la misma línea, el AP crea la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, reconociendo que “el fin del conflicto constituye una oportunidad única para satisfacer uno de los mayores deseos de la sociedad

colombiana y de las víctimas en particular: que se esclarezca y conozca la verdad sobre lo ocurrido en el conflicto” (AP, 2016, p. 130). Ello permitirá a la sociedad en su conjunto reconocer las atrocidades que se vivieron en el conflicto armado y la necesidad de impedir que se presenten de nuevo. También permitirá conocer las razones históricas de esas luchas, los estadios y transformaciones del conflicto armado y las perspectivas de los antiguos subversivos acerca de la manera como se construyó el orden colombiano.

Finalmente, debe reconocerse el potencial para modificar los valores, las mentalidades y las percepciones que pueden generar herramientas del AP tales como las Emisoras para la Convivencia y la Reconciliación, las Redes Sociales y el Espacio en Televisión Institucional que tienen como objetivo “hacer pedagogía sobre los contenidos del Acuerdo Final y dar a conocer los avances en su implementación” (2016, pp. 217-218), y que permitirán que hasta por 24 horas al día se estén difundiendo las herramientas y vivencias de la paz.

En suma, este cambio de mentalidades, no solo de los partícipes directos de la guerra, sino de la sociedad en general, estará propiciado por el cambio de imagen que se adquiera acerca de quienes fueron los subversivos en la apertura de la política. La sociedad en general se encuentra inscrita en una realidad diferente y recibe mensajes muy distintos acerca de los guerreros, la guerra y la paz.

#### *Responsabilidad judicial y conocimiento de la verdad*

Como ya se ha mencionado, la justicia transformativa no desconoce los estándares propuestos por los modelos de justicia que la precedieron, es así que Lambourne (2014, p. 24), propone como aspectos importantes de ésta, la responsabilidad legal de quienes intervinieron en el conflicto armado, que consiste en la rendición de cuentas a través de tribunales de justicia para juzgar a los perpetradores de violaciones masivas de derechos humanos; juzgamientos, que se propone deben estar basados en la justicia retributiva y también en la restaurativa para favorecer la reconciliación y la construcción de la paz. Así mismo, la autora propone como

elemento indispensable el reconocimiento de la verdad (Lambourne 2014, p. 26). Estos dos aspectos los encuentra plenamente satisfechos el AP en el punto “5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición”, incluyendo la jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre derechos humanos” (2016, p. 124).

El sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, en adelante SIVJRNR, que incluye la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP-, satisface el criterio de responsabilidad legal de la Justicia transformativa en el entendido que señala el mecanismo judicial que acordaron las partes para investigar, juzgar y sancionar los hechos ocurridos en el conflicto armado, el cual define dentro de sus objetivos la rendición de cuentas que “mediante el establecimiento de responsabilidades, todos los participantes en el conflicto, de forma directa o indirecta, combatientes o no combatientes, deberán asumir su responsabilidad por las graves violaciones e infracciones cometidas en el contexto y en razón del conflicto armado” (AP, 2016, p. 128), procurando así que quienes tengan responsabilidades ante el Estado por sus conductas reprochables, comparezcan ante la JEP, que es el mecanismo diseñado “para administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario” (2016, p. 129). Con ello se busca evitar que los responsables evadan la responsabilidad legal por sus conductas en el marco del conflicto armado, y ello hace parte de las expectativas sociales e institucionales de justicia para el esclarecimiento de responsabilidades. El SIVJRNR contribuirá también al cambio de mentalidades respecto de la guerra y los guerreros en cuanto las expectativas de justicia retributiva suelen ser altas en el marco de los conflictos armados.

La justicia transformativa propone a su vez que estos juzgamientos se realicen teniendo en cuenta la justicia restaurativa. Al respecto, el AP señala expresamente que “[...] uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJRNR será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca

la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto [...] (2016, p. 144), concretando con ello la centralidad de las víctimas en el AP. Cabe recordar que el AP se centra más en las víctimas que en los victimarios, y ello es consecuente con la justicia transformativa en su exigencia de que las transiciones no se centren en los perpetradores de hechos atroces.

Por otra parte, el estándar de verdad, que la justicia transformativa incluye como necesario, para poder lograr los cometidos de una transformación profunda de un contexto de guerra a uno de paz, está contemplado en el AP tal y como se señaló en la característica anterior, con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad la Convivencia y la No Repetición que es un mecanismo extrajudicial que tiene como objetivos fundamentales (2016, p. 131) desentrañar lo sucedido, promover el reconocimiento de responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos, y con ello promover la convivencia. Este mecanismo a la par que constituye una oportunidad para transformar las mentalidades, también es una exigencia independiente y expresa de este modelo de justicia, pues reconoce la importancia del derecho a la verdad que tienen las víctimas directas del conflicto armado, así como también la importancia que tiene para la sociedad en general conocer lo sucedido en el marco y con ocasión del conflicto armado. Conocer la verdad histórica acerca del conflicto armado suele ser uno de los factores que conduce a sanar las heridas de la guerra y que propicia la construcción de entornos de paz. La transformación emerge como consecuencia de que la verdad acerca de la guerra -y la paz- no seguirá siendo monopolio de los guerreros, pues ella será accesible a la sociedad en general, con lo cual, quizá la guerra como necesidad y la paz como mera expectativa no sigan inspirando candidaturas electorales y votaciones manipuladas.

#### *Mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la población*

Este es otro de los estándares que la justicia transformativa propone y con el que se pretende superar la pobreza y las desigualdades que anidan en las causas del conflicto armado, especialmente en el caso colombiano. Lambourne (2014, pp. 28-29) denomina ésta como la justicia socioeconómica para referirse a dos

componentes: el primero, se refiere a las compensaciones financieras u otras compensaciones materiales, restitución o reparación que deben recibir las víctimas del conflicto; y el segundo, alude al mejoramiento de las condiciones económicas de la población que contribuirá a disminuir la pobreza, con la finalidad de evitar conflictos futuros. Las FARC-EP siempre han justificado su participación en el conflicto armado por esta razón, entre otras.

La exigencia del primer componente de la justicia socioeconómica para el caso concreto en el AP quedó incorporada como la “[...] reparación integral de las víctimas, incluyendo los derechos a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición; y la reparación colectiva de los territorios, las poblaciones y los colectivos más afectados por el conflicto [...]” (2016, pp. 129-130).

Por otro lado, la exigencia de mejorar a futuro las condiciones económicas de la población, particularmente de quienes más han padecido la pobreza quedó reconocida como una necesidad para alcanzar la paz, pues, en el AP se “vincula el logro de una paz duradera y definitiva, con la puesta en práctica de un modelo de desarrollo que tiene en la dimensión económica y social sus aspectos centrales” (Iglesias & Jiménez, 2018, p. 367), significando con ello que éste pretende generar políticas, mecanismos y condiciones necesarias que posibiliten superar la pobreza.

Como uno de los avances más importantes en este tema, se encuentran los relacionados en el Punto 1 Hacia el Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral, del AP, que define que ésta debe materializar la “transformación de la realidad rural colombiana, que integre las regiones, erradique la pobreza, promueva la igualdad, asegure el pleno disfrute de derechos de la ciudadanía y como consecuencia garantice la no repetición del conflicto y la erradicación de la violencia” (2016, p. 10).

Para lograr estos propósitos una de las estrategias propuesta en el AP, es crear el Fondo de Tierras, que propende por una distribución equitativa de la tierra. El Fondo estará compuesto por tres millones de hectáreas de tierras durante los primeros 12

años; además, esta distribución será de forma gratuita. Sin que estas sean las únicas medidas destacables de este punto, se tienen también como otras medidas tendientes a la superación de la inequidad y la desigualdad entre el campo y la ciudad, un subsidio integral para la compra y créditos especiales para la compra y la formalización de la pequeña y mediana propiedad rural de manera gratuita (AP, 2016, pp. 14-16). Con todo ello se ayudará a materializar lo que determinó el AP como el objetivo final de esta reforma que consiste en “la erradicación de la pobreza y la satisfacción plena de las necesidades de la ciudadanía de las zonas rurales” (2016, p. 12).

Lo anterior será útil y necesario, como un aporte a la superación de las condiciones de pobreza e inequidad que se presentan en las zonas rurales de Colombia, pero esas medidas no son suficientes para alcanzar niveles más óptimos de cobertura de otros derechos, como la salud, la educación, la vivienda, entre otros, como es exigencia de la justicia transformativa. En este sentido, el AP reconoce que “La superación de la pobreza no se logra simplemente mejorando el ingreso de las familias, sino asegurando que niños, niñas, mujeres y hombres tengan acceso adecuado a servicios y bienes públicos. Esa es la base de una vida digna” (2016, p. 23). Para materializar este propósito, el punto 1 del AP (2016, pp. 24-30) define que se implementarán medidas específicas en infraestructura vial, infraestructura de riego, infraestructura en electricidad y conectividad; y que además implantará programas de desarrollo social, salud, educación rural, vivienda rural y agua potable.

#### *Adecuación de las instituciones del Estado*

La última de las exigencias de la justicia transformativa que aquí se quieren subrayar, es la adecuación de las instituciones del Estado a las nuevas realidades del posconflicto. Esto hace referencia, según Lambourne, a la justicia política (2014, p. 31) que implica que el gobierno debe tener la capacidad para proporcionar los servicios que le competen, luchar contra la corrupción y comprometerse con un buen gobierno para liderar con responsabilidad la paz.

Esta exigencia va en doble vía, por un lado, un compromiso real de lucha contra la corrupción; y por el otro, la necesidad de que el Estado desarrolle la infraestructura institucional necesaria para poder materializar los propósitos del posacuerdo, incluyendo en ello la creación, eliminación y/o transformación de algunas instituciones estatales. Así las cosas, para Gready, Boesten, Crawford, & Wilding (2010, p. 9) un enfoque de justicia transformadora amplía la agenda para hacer énfasis en la construcción del Estado y las reformas institucionales.

En el AP, se especifican las medidas de prevención y lucha contra la corrupción que buscan “la intensificación de medidas para luchar contra las conductas que por acción u omisión provoquen fenómenos de corrupción, [para lo cual] el Gobierno Nacional, promoverá la acción del Estado para fomentar una cultura de transparencia en los territorios” (2016, p. 95). También, como medida tendiente a la erradicación de la corrupción se crea “un mecanismo especial para la atención, trámite y seguimiento de denuncias y alertas de ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones y movimientos por posibles hechos de corrupción en general, con énfasis en lo relacionado con la implementación de este Acuerdo” (2016, p. 48).

Como una condición de la justicia transformativa, es necesario implementar las acciones pertinentes que contribuyan a la construcción del Estado en un contexto de conflicto de larga duración como el colombiano. Para ello es esencial el cese de las hostilidades y la transformación de las mentalidades guerrilleras que apuntan a definir y construir un orden nuevo basado en los valores del constitucionalismo contemporáneo, aceptado explícitamente por las FARC-EP. Así, en Colombia, “para el cumplimiento de los acuerdos, se hizo necesario adecuar la estructura orgánica del Estado en las diferentes ramas del poder público (legislativa, ejecutiva, judicial) y de los órganos autónomos e independientes [...] se crean unas instituciones y se reforman otras.” (Barreto, 2017 p.5).

Todo ello resulta imperativo para construir soberanía nacional, lo que a su vez facilita que sean posibles las acciones territorializadas que materialicen el AP. En este sentido, el AP señala que el “eje central de la paz es impulsar la presencia y la

acción eficaz del Estado en todo el territorio nacional, en especial en múltiples regiones doblegadas hoy por el abandono, por la carencia de una función pública eficaz” (2016, p. 3) y se dé prioridad a los territorios más afectados por el conflicto, la miseria y el abandono estatal, a través de programas de desarrollo con enfoque territorial.

La justicia transformativa, además, exige que los Estados en transición creen las instituciones necesarias para hacer frente al posacuerdo y en este sentido se hace necesario señalar algunas de las principales transformaciones de la estructura orgánica del Estado colombiano incorporadas por el AP. En el orden nacional se crean, entre otras, las siguientes instituciones que desempeñan funciones fundamentales para implementar las exigencias de la justicia transformativa: el Consejo Nacional para la Reconciliación y Convivencia (2016, p. 47), el Consejo Nacional de Reincorporación (2016, p. 72), la Jurisdicción Especial para Paz (2016, p. 143), la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (2016, p. 129), la Unidad Especial de investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo (2016, p. 82), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición (2016, p. 129), la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo (2016, p. 195). En el nivel descentralizado se destacan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET- (2016, p. 21) que pese a que el AP no desarrolla cómo ha de ser la organización del Estado para materializarlos, sí anuncia que tienen unos planes de acción, unos mecanismos de participación, los medios para su implementación y un

mecanismo de seguimiento y evaluación, para lo cual, sin duda, será necesario adicionar funciones, instituciones y/o órganos que los implementen.

A partir del análisis realizado en este apartado, es válido afirmar que el AP se puede caracterizar como un instrumento transformador, esto por cuanto se evidencia que en su contenido se encuentran presentes las más importantes características de la justicia transformativa que fueron planteadas por los diversos autores en los que se fundamenta este estudio. Según estos autores, la justicia transformativa propone que las transformaciones necesarias para superar las situaciones del conflicto armado se logran a través del cambio en los valores y las prácticas de la sociedad en general, pues se entiende que, con el cambio de las mentalidades, con mayor acceso de toda la población a derechos socioeconómicos, el reconocimiento de la responsabilidad judicial de los victimarios y la concreción de instituciones del Estado que respalden y se comprometan con este nuevo orden, se puede construir la paz como parte del orden social más profundo, y por tanto es posible aseverar que el AP pretende dinamizar una transformación en las estructuras sociales y políticas colombianas.

### **Reflexiones finales**

Este artículo analiza cómo las exigencias de la justicia transformativa están presentes en el AP firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. A partir del desarrollo conceptual, la construcción del sistema categorial y el análisis de los AP, es posible afirmar que la justicia transformativa plantea unos estándares importantes en los procesos de construcción de paz para las sociedades que están en transición y estos estándares están satisfechos en el texto del AP.

La conceptualización de la justicia transformativa ha sido desarrollada para entender y tramitar fenómenos conflictivos de variada índole, originariamente aquellos que llegan a instancias del derecho penal y se da un cara a cara entre la víctima y el victimario, lo que permite con más certeza delimitar entre quienes es necesario incentivar la reconciliación como forma de transformar esa relación que

da lugar al conflicto. En desarrollos posteriores ésta ha migrado a campos más amplios en los que se propone como un modelo de justicia posible para las transiciones que van de la guerra a la paz y en el caso colombiano se propone con la finalidad de contribuir alcanzar la paz estable y duradera buscada por el AP.

Los teóricos de la justicia transformativa proponen este modelo de justicia para las transiciones que van de la guerra a la paz, pues aseguran que esta transición no se consigue solo con acatar los estándares de otros modelos de justicia como la justicia restaurativa y/o la transicional, pues ellos entienden que si bien estos modelos tienen niveles de exigencia importantes, también presentan algunas limitaciones para contribuir al abandono de un pasado violento. Para superar los modelos previos de justicia, este nuevo modelo propone que además de comisiones de la verdad y tribunales de juzgamiento para perpetradores, se posibilite el mejoramiento de las condiciones económicas de la población, el cambio de valores en la sociedad que promuevan la reconciliación y que propendan por la construcción de un nuevo orden estatal que esté acorde con los retos del posconflicto.

La justicia transformativa ha sido poco explorada para la construcción del posacuerdo en el caso colombiano, lo que representa retos importantes para este modelo de justicia, en tanto el conflicto colombiano que tiene las características de una guerra interna de larga duración, demanda para la construcción de un nuevo orden, procesos de mayor complejidad en los que es necesario involucrar toda la sociedad a través un cambio de las mentalidades de los guerreros, de las víctimas, de los políticos y en general de todas las personas. Todo ello es indispensable para construir un orden basado en los principios del constitucionalismo, esta exigencia desmarca claramente la justicia transformativa de otros modelos y está incorporada en el AP. En este sentido, el caso colombiano del AP no puede ser descrito solo como una experiencia de justicia transicional o restaurativa, sino que encaja mejor con los nuevos estándares de la justicia transformativa.

Planteadas las características de la justicia transformativa y descrita la manera en la que éstas son incorporadas en el AP se puede afirmar que éste tiene un potencial

transformador, pero la concreción de las promesas de la justicia transformativa para la consolidación de la paz serán posibles si las características descritas que están presentes en el AP son implementadas, para lo que será necesaria inversión, voluntad política y tiempo suficiente para que este nuevo orden se consolide.

## **Bibliografía**

Alto Comisionado para la Paz. (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

Álvarez Londoño, L. F. (2015). ¿Son los acuerdos de La Habana el fin del conflicto? *Revista Javeriana*, 151(811), 4-5.

Ansfield, B., & Colman, T. (2012). Confronting sexual assault: Transformative justice on the ground in Philadelphia. *Tikkun*, 27(1), 41-44. Recuperado de <http://ezproxy.eafit.edu.co:2132/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=5&sid=aff7a7b5-84ab-45d5-8f18-7303be54e5a1%40sessionmgr4010>

Barreto Moreno, A.A. (2017). Efectos de la implementación de los acuerdos de paz en la estructura orgánica del estado: La burocracia de la paz. *Precedente*, 10, 185-224.

Bardin, L. (1996): Análisis de contenido, Madrid, España: Editorial Akal

Boesten, J., & Wilding, P. (2015). Transformative gender justice: Setting an agenda. *Women's Studies International Forum*, 51, 75-80. Recuperado de <https://doi.org/10.1016/j.wsif.2014.11.001>

Carvajal Sánchez, F. (2009). Análisis comparativo entre la justicia reparatoria y la transacción social. *Nuevo Foro Penal*, (72), 43-60.

Castillejo Cuéllar, A. (2017). La ilusión de la justicia transicional: Perspectivas críticas desde América Latina y Sudáfrica. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

- Centro de Memoria Paz y Reconciliación. (2013). *En la ruta hacia la paz: Debates hacia el fin del conflicto y la paz duradera*. Bogotá, Colombia: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.
- Clark, P., & Palmer, N. (2012). *Critical perspectives in transitional justice*. Intersentia.
- Coker, D. (2002). Transformative justice: Anti-subordination processes in cases of domestic violence. En H.Strang & J.Braithwaite. (Eds.), *Restorative justice and family violence*, (pp.128-152). Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press.
- Cooley D. (1999). From restorative justice to transformative justice: Discussion Paper [en línea]. Recuperado de <https://dalspace.library.dal.ca/bitstream/handle/10222/10289/Participatory%20Justice%20Discussion%20Paper%20EN.pdf?sequence=1>
- Daly, E. (2001). Transformative justice: Charting a path to reconciliation. *International legal perspectives*, 12, 1-111. Recuperado de <http://center.theparentscircle.org/images/dc6b8763212c4002b3587f5ce0573c26.pdf>
- Dugard, J. (2008). Courts and the poor in South Africa: A critique of systemic judicial failures to advance transformative justice. *South African Journal on Human Rights*, 24(2), 214-238. Recuperado de <https://ezproxy.eafit.edu.co:2902/HOL/Page?handle=hein.journals/soafjhr24&div=18>
- Encinales Lota, J. F. (2016). El avance de la justicia dentro de los acuerdos entre el Gobierno de la República de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP). *Tiempo de Paz* (121), 103-116.
- Fileborn, B., & Vera-Gray, F. (2017). "I Want to be Able to Walk the Street Without Fear": Transforming Justice for Street Harassment. *Feminist Legal Studies*, 25(2), 203-227.

- Gready, P., & Robins, S. (2014). From transitional to transformative justice: A new agenda for practice. *International Journal of Transitional Justice*, 8(3), 339-361. Recuperado de <https://ezproxy.eafit.edu.co:2328/ijtj/article/8/3/339/2912084>
- Eriksson, A. (2009). A bottom-up approach to transformative justice in Northern Ireland. *International Journal of Transitional Justice*, 3(3), 301-320. Recuperado de <https://ezproxy.eafit.edu.co:2328/ijtj/article/3/3/301/2888397>
- Evans, M. (2013a). *Advancing transformative justice? A case study of a trade union, social movement and NGO network in South Africa* (tesis de doctorado). Universidad de York.
- Evans, M. (2013b). Land, socio-economic rights and transformative justice. Unpublished paper presented at Land Divided: Land and South African Society. [en línea] <http://www.plaas.org.za/sites/default/files/event-images/Matthew%20Evans%20%20land%20socioeconomic%20rights%20transformative%20justice.pdf>
- Evans, M. (2016). Structural violence, socioeconomic rights, and transformative justice. *Journal of Human Rights*, 15(1), 1-20. Recuperado de <http://ezproxy.eafit.edu.co:2132/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=6&sid=1148ac80-8266-4e31-b8ed-4ab7c3fe7207%40pdc-v-sessmgr03>
- Evans, M., & Wilkins, D. (2017). Transformative justice, reparations and transatlantic slavery. *Social & Legal Studies*. Recuperado de <https://doi.org/10.1177/0964663917746490>
- Fundación Ideas para Paz. (2016). Especial: Los debates sobre justicia transicional. Recuperado de <http://www.ideaspaz.org/especiales/justicia-transicional/farc/descargas/plantillaGuion2.pdf>
- Five, G. (2007). Toward transformative justice: A liberatory approach to child sexual abuse and other forms of intimate and community violence. Recuperado de [http://www.generationfive.org/wpcontent/uploads/2013/07/G5\\_Toward\\_Transformative\\_Justice-Document.pdf](http://www.generationfive.org/wpcontent/uploads/2013/07/G5_Toward_Transformative_Justice-Document.pdf)

- Gready, P., Boesten, J., Crawford, G., & Wilding, P. (2010). Transformative Justice— A Concept Note. Unpublished manuscript. Recuperado de [http://www.wun.ac.uk/sites/default/files/transformative\\_justice\\_\\_concept\\_note\\_web\\_version.pdf](http://www.wun.ac.uk/sites/default/files/transformative_justice__concept_note_web_version.pdf).
- Galeano Marín, María Eumelia (2007). Estrategias de la investigación social cualitativa. Medellín: la Carreta Editores.
- Gómez Sánchez, G. I. (2013). Justicia transicional " desde abajo": Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana. *Coherencia*, 10 (19), 137-166.
- Gómez Sánchez, G.I. (2014). *Justicia transicional en disputa: Una perspectiva constructivista sobre las luchas por la verdad, la justicia y la reparación en Colombia, 2002-2012*. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia
- Iglesias, E. S., & Jiménez, V. S. (2018). La paz y la solución al problema del campo en Colombia: un análisis comparado entre el Acuerdo de Paz y el Plan Nacional de Desarrollo. *Araucaria*, 20(39), 365-387. doi:10.12795/araucaria.2018.i39.18
- Junguito, R., Perfetti, J. J., & Delgado, M. (2017). *Acuerdo de paz: reforma rural, cultivos ilícitos, comunidades y costo fiscal*. Recuperado de [https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3331/Report\\_Febrero\\_2017\\_Junguito\\_Perfetti\\_y\\_Delgado.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3331/Report_Febrero_2017_Junguito_Perfetti_y_Delgado.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Kelly, E. L. (2011). Philly stands up: Inside the politics and poetics of transformative justice and community accountability in sexual assault situations. *Social Justice*, 37, 44-57. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/41478933>
- Lambourne, W. (2009) Transitional justice and peacebuilding after mass violence. *International Journal of transitional justice*, 3(1), 28-48.
- Lambourne, W. (2013). Transformative justice, reconciliation and peacebuilding. En S. Buckley-Zistel, T. Koloma, C. Braun & F. Mieth. (Eds.), *Transitional Justice Theories* (pp. 31-51). Routledge.

- Lambourne, W., & Carreon, V. R. (2016). Engendering Transitional Justice: A Transformative Approach to Building Peace and Attaining Human Rights. *Women. Human Rights Review*, 17(1), 71-93.
- Marulanda Mürrle, M., & Moya Riveros, A. (2012). Reparación transformadora, retorno y restitución de tierras -- apuntes sobre el artículo 101 de la ley 1448 de 2011. *Revista de Derecho Público*, (29), 2-39. Recuperado de <http://ezproxy.eafit.edu.co/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=91535323&lang=es&site=eds-live>
- McAuliffe, P. (2015). Weighing domestic and international impediments to transformative justice in transition. *London Review of international Law*, 3, 169-197. Recuperado de <https://doi.org/10.1093/lril/lrv003>
- McAuliffe, P. (2017). *Transformative Transitional Justice and the Malleability of Post-conflict States*. Edward Elgar Publishing.
- Mika, H., Achilles, M., Halbert, E., Amstutz, L. S., & Zehr, H. (2004). Listening to Victims- A Critique of Restorative Justice Policy and Practice in the United States. *Federal Probation*, 68(1), 32-38. Recuperado de <http://ezproxy.eafit.edu.co/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=pbh&AN=14737708&lang=es&site=eds-live&scope=site>
- Murcia, J. A. (2017). La construcción del sistema categorial en la investigación: pistas metodológicas a partir del estudio de una política pública. *Estudios de Derecho*, 74(163), 75-105. Recuperado de <http://ezproxy.eafit.edu.co/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edb&AN=129733861&lang=es&site=eds-live&scope=site>
- Muslera, E. A. R. (2012). La paz transformadora: una propuesta para la construcción participada de paz y la gestión de conflictos desde la perspectiva sociopráctica. Recuperado de <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/25939>
- Nocella, I. I., & Anthony, J. (2011). An overview of the history and theory of transformative justice. *The Peace and Conflict Review*, 6.
- Pizarro Leongoméz, E. (2017). *Cambiar el futuro: historia de los procesos de paz en Colombia, 1981-2016*. Bogotá, Colombia: Penguin.

- Rodríguez Garavito, C. (2006). Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones conflicto colombiano. *Análisis Político*, 19(58), 157-161. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/46267/47871>
- Rettberg, A (comp.). (2005). *Entre el perdón y el paredón: Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes
- Salazar, M. N. A., & Marín, M. E. G. (2008). Como se construye un sistema categorial; la experiencia de la investigación: caracterización y significado de las practicas académicas en la Universidad de Antioquia, sede central 2007-2008. *Estudios de Derecho*, 161-188.
- Sandoval-Villalba, C. (2017). Reflections on the Transformative Potential of Transitional Justice and the Nature of Social Change in Times of Transition. *Semana*. (2016). El acuerdo para terminar la guerra: todo lo que hay que saber sobre lo convenido en la Habana. Bogotá: Semana.
- Sociology Lens. (2013). Restorative Justice and Transformative Justice: Definitions and Debates. Recuperado de *Transitional Justice and Victims' Rights before the End of a Conflict: The Unusual Case of Colombia*. J. Lat. Amer. Stud. 42, 487–516 f Cambridge University Press 2010 487; doi:10.1017/S0022216X10000891
- Tonche, J., & Umaña, C. E. (2017). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: un acuerdo de justicia ¿restaurativa? *Revista Derecho Del Estado*, (38), 223–241. <https://ezproxy.eafit.edu.co:2451/10.18601/01229893.n38.09>
- Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. Recuperado de [https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_52.pdf](https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_52.pdf)
- Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. Recordar y Reparar: Reparar en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión.

Uprimny, R., Saffon Sanín, M. P., Botero Marino, C., & Restrepo S, E. (2006).  
¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para  
Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 11-230  
Recuperado de  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-6282007000200016&lng=en&tlng=en](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-6282007000200016&lng=en&tlng=en)

Uprimny Yepes. (s.f) Justicia transicional en perspectiva comparada: procesos  
transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano.  
Recuperado de [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_53.pdf?x54537](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_53.pdf?x54537)